

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá 02 de mayo de 2023, al Despacho del señor Juez informando que por reparto se recibió la presente acción de tutela, encontrándose para estudio de admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,



**ANGIE LISETH PINEDA CORTES**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
CALLE 12 C No. 7-36 PISO 18**

Ref:	Acción de Tutela N° 110013105004202300197
Accionante:	<b>MARÍA EUGENIA PÉREZ USMA</b> C.C. 42.999.770
Accionado:	<b>FIDUPREVISORA S.A.</b>

**Bogotá D.C., 03 de mayo de 2023.**

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera se da cumplimiento a los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado:

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente acción de tutela promovida por **MARÍA EUGENIA PÉREZ USMA** en contra de **FIDUPREVISORA S.A.**

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a la accionada por el término de **veinticuatro (24) horas**, para que se pronuncien sobre los hechos de la presente acción y ejerzan su derecho de contradicción y defensa allegando las pruebas que pretendan hacer valer en su favor.

**TERCERO:** Cualquier respuesta podrá ser enviada al correo electrónico con que cuenta este despacho [jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref: Acción de Tutela N° 11001310500420230019700

**Accionante: MARÍA EUGENIA PÉREZ USMA**  
C.C. 42.999.770

**Accionados: FIDUPREVISORA. S.A.**

**Bogotá, D.C, 09 de mayo de 2023.**

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora **MARÍA EUGENIA PÉREZ USMA** contra del **FIDUPREVISORA S.A.**, al considerar vulnerados su derecho fundamental de petición el cual hizo consistir en los siguientes:

**HECHOS**

El 19 de diciembre de 2022 la accionante radico un derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando se le aclarará si en efecto las 290,14 semanas cotizadas a COLPENSIONES, habían sido tenidas en cuenta para el estudio, reconocimiento, liquidación y pago de su pensión, pero que a la fecha de la presentación de la acción de tutela no se había otorgado respuesta alguna.

**PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Solicita la parte actora que se ordene a la accionada, que proceda a dar respuesta a la petición radicada, de fondo, clara, concreta, eficaz y detallada a la petición presentada el 19 de diciembre de 2022.

**ACTUACIÓN DEL JUZGADO**

Mediante auto de fecha 03 de mayo de 2023 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por la señora **MARÍA EUGENIA PÉREZ USMA** y se ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del término allí establecido, las accionadas se pronunciara sobre los hechos de la acción.

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA LA FIDUPREVISORA.**

La Fiduprevisora mediante memorial del 05 de mayo de 2023, emitió respuesta a la petición indicando lo siguiente:

*«Es oportuno indicarle al despacho en lo que compete a la Fiduprevisora como vocera y administradora de los recursos de Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se procedió con la verificación de los aplicativos institucionales y se encontró que se hizo el estudio de la prestación el día 28 de junio de 2022 cual en HOJA DE REVISION, RESULTO APROBADA.*

HOJA DE REVISION			
INSTITUCION FALLO CONTENCIOSO AJUSTE A LA PENSION DE JUBILACION			
OFICINA REGIONAL BOGOTA D.C.			
APPELLIDO	PEREZ USMA	IDENTIFICACION	2149299
NOMBRES	MARIA EUGENIA	REG. EDUCACION	2010-REG-795101
DOCUMENTO	42.999.770	REG. EDUCACION	2010-REG-00
FECHA INICIO	2012-06-10	FECHA FIN	2022-06-10
FECHA STATUS	2014-12-01	FECHA STATUS	2014-12-01
FECHA EFECTIVIDAD	2.430.770	FECHA EFECTIVIDAD	2.430.770
BENEFICIARIOS DEL FALLO			
TIPO	DOCUMENTO	NOMBRE BENEFICIARIO	C. N. E. APELLIDO
CEDELA	42999770	MARIA EUGENIA PEREZ USMA	100.000000
NOY	000000	PEREZ USMA	000000
FECHA INICIO	2012-06-10	FECHA FIN	2022-06-10
FECHA STATUS	2014-12-01	FECHA STATUS	2014-12-01
FECHA EFECTIVIDAD	2.430.770	FECHA EFECTIVIDAD	2.430.770
ESTADO			
APROBADA			

## OBSERVACIONES

DOCENTE: MARIA EUGENIA PEREZ USMA C.C NO. 42999770.

REF: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. DE FECHA 24/01/2019.

NÚMERO DE PROCESO: 11001333502120180005100.

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA PEREZ USMA C.C NO. 42999770.

APODERADO: JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA C.C. NO. 10268011 T.P. NO. 66637 C.S.J.

RESUELVE:

- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN NO. 2826 DE 12/05/2015.

- RELIQUIDAR LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN DE LA SEÑORA MARIA EUGENIA PEREZ USMA C.C NO. 42999770 CON EL 75% DEL PROMEDIO DE TODOS LOS FACTORES SALARIALES DEVENGADOS EN EL AÑO ANTERIOR A LA ADQUISICIÓN DEL ESTATUS DE PENSIONADA QUE CORRESPONDE AL TIEMPO TRANSCURRIDO ENTRE EL 01/12/2013 AL 01/12/2014, INCLUYENDO ADEMÁS DE LOS FACTORES YA RECONOCIDOS ESTOS SON: ASIGNACIÓN BÁSICA, HORAS EXTRAS, 1/12 PRIMA DE VACACIONES, 1/12 PRIMA ESPECIAL, 1/12 BONIFICACIÓN DECRETO, 1/12 PRIMA DE SERVICIOS Y 1/12 PRIMA DE NAVIDAD.

ANTECEDENTES:

RESOLUCIÓN NO. 2826 DE 12/05/2015, RECONOCIÓ PENSIÓN DE JUBILACIÓN EN CUANTÍA DE \$ 2.273.609, CON

FECHA DE STATUS 01/12/2014 Y FECHA DE EFECTIVIDAD 02/12/2014.

FALLO CONTENCIOSO AJUSTE A LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN

Con base en lo expuesto en el presente escrito, es preciso concluir que FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG no ha incurrido en conductas concretas, activas u omisivas que afecten los derechos fundamentales invocados por la parte actora, como quiera su señoría que nosotros ya cumplimos con el estudio de la prestación»

**PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

La parte accionante allegaron las pruebas relacionadas a folios 11 al 23.

la parte accionada allego junto con la contestación de la tutela las obrantes a folio 48 a 60 del expediente.

**CONSIDERACIONES**

Estudiado el expediente, el Despacho advierte que se centra en determinar, si a la señora **MARÍA EUGENIA PÉREZ USMA**, se le están violando su derecho fundamental al derecho de petición, por parte del **FIDUPREVISORA. S.A.**, al no emitir contestación al derecho de petición de fecha 19 de diciembre de 2022.

**Acción de Tutela**

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se

encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales “*resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

Conceptualización del Requisito	NO	SI	Observaciones Adicionales
La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de la autoridad, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.			Conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la C.N.; toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución
<b>Legitimación por activa</b>		<b>SI</b>	La accionante, interpone la acción de tutela siendo el titular del D. Petición no resuelto
<b>Legitimación por pasiva</b>		<b>SI</b>	La accionada, es la entidad ante quien se presentó el D. Petición.
<b>Inmediatez</b>		<b>SI</b>	La acción de tutela se presentó oportunamente.
<b>Subsidiaridad</b>		<b>SI</b>	La acción de tutela es el mecanismo idóneo para proteger el derecho fundamental a la petición.

Una vez superados los requisitos de procedibilidad de la presente acción, el Despacho procede a analizar si hay lugar a tutelar el derecho fundamental presuntamente vulnerado.

Ahora bien, los Derechos fundamentales no son solamente los que se hallan consagrados en el título II de la Constitución, si no que estos se encuentran a lo largo de la Carta. Pues como lo ha dicho la H. CORTE CONSTITUCIONAL en el fallo proferido dentro del expediente No. T- 664 con ponencia del Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

Por ello, el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

El Derecho de petición es la facultad concedida a las personas para poner en actividad la autoridad pública o particular sobre un asunto o situación determinada. El Art. 23 de la Carta Magna ubicado dentro del título II capítulo I titulado “DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES” nos dice que uno de esos derechos es presentar peticiones respetuosas y “...OBTENER PRONTA RESOLUCION...”

Sobre el tema ha dicho el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR:

*“... El Derecho de Petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás*

*cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial...” (Derecho Constitucional Colombiano, 2ª. Edición Editorial horizonte, página 285).*

Pues bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que la accionante solicita la protección del derecho fundamental de petición, del cual solicita se le brinde la información requerida a través del derecho impetrado el 19 de diciembre de 2022, petición que no ha sido resulta.

Ahora bien, con respecto al deber de la entidad de dar trámite de lo solicitado por el ciudadano dentro de los términos legales a las peticiones incoadas por cualquier ciudadano, la Corte Constitucional estableció en la sentencia T-450 de 2007, M.P. que:

*“3.2.1 De acuerdo con el artículo 23 superior toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. La norma superior precisa que el Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales<sup>1</sup>.*

*En relación con el contenido y alcance de dicho derecho<sup>2</sup> la Corte ha explicado que: i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión<sup>3</sup>; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) **la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo<sup>4</sup>”** Negrilla fuera del texto.*

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible establecer, que todas las entidades están obligadas a dar respuesta a las peticiones dentro de los términos legalmente establecidos, así como proceder con los trámites correspondientes en procura de la garantía de los derechos fundamentales invocados; de esta manera se concluye que, bajo ninguna circunstancia, las autoridades podrán omitir dicho deber legal, so pena de incurrir en una violación al derecho fundamental de petición y del debido proceso del solicitante.

**Descendiendo al caso sub examine** y del estudio de los documentos allegados al plenario se pudo establecer que, efectivamente la accionante presentó un derecho de petición radicado mediante correo electrónico el 19 de diciembre de 2022 (Fl. 22 a 23), sin que a la fecha se resolvieran sus pedimentos.

Por su parte, la Fiduprevisora en respuesta emitida a este Juzgado, indico que debe negarse el amparo aquí solicitado, como quiera no ha

<sup>1</sup> En torno a los criterios que determinan la procedencia del derecho de petición frente a particulares puede consultarse, entre otras, la Sentencia SU-166 de 1999.

<sup>2</sup> Acerca del alcance del derecho de petición se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-418 de 1992, T-575 de 1994 y T-228 de 1997, T-125 de 1995, T-337/00, T-094/99.

<sup>3</sup> Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero. En el mismo sentido ver la sentencia T-796/01 M.P. Jaime Araujo Rentería.

<sup>4</sup> Sentencia T-94/99 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

incurrido en conductas concretas, activas u omisivas que afecten los derechos fundamentales invocados por la parte actora, pues la entidad ya había realizado el estudio de la prestación. **No obstante, dicha respuesta no tiene relación con lo solicitado mediante la petición del 19 de diciembre de 2022**, pues la actora solicita de manera concreta se le indique si en efecto las 290,14 semanas cotizadas a COLPENSIONES, fueron tenidas en cuenta para el estudio, reconocimiento, liquidación y pago de su pensión.

Es así, que lo que le corresponde a la entidad accionada, **es emitir una respuesta concreta a lo solicitado** de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que dispone los siguientes términos:

- 15 días siguientes a su recepción, para peticiones en general.
- 10 días siguientes a su recepción, para peticiones de documentos y de información.
- 30 días siguientes a su recepción, para peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo.

En relación a lo anterior y del examen de la contestación de la acción de tutela por parte de la accionada, se puede inferir que dicha entidad no ha contestado el derecho de petición, en consecuencia, se habrá de amparar el derecho fundamental de petición incoado en la presente acción de tutela, a fin de que el accionado, genere una respuesta de **fondo, congruente, concreta**, acerca de la solicitud radicada el 19 de diciembre de 2022.

Conforme lo anterior se ordenará a la entidad accionada que en un término de **cuarenta y ocho (48) horas**, de contestación al derecho de petición.

Por último, y previo a emitir la resolución del presente fallo, este Despacho exhortará a la parte accionada, frente a la perentoriedad de contestar los derechos de petición de forma adecuada y como se ha esgrimido en la parte considerativa, como quiera que los derechos de petición tienen unos términos que están expuesto en la ley 1755 de 2015 y el CPCA, de lo cual se infiere que para resolver las autoridades competentes tienen un plazo general y expreso de 15 días hábiles, de conformidad con los artículos [13](#) y [14](#) del CPACA, salvo disposición legal especial en contrario. Y si no fuere posible resolverlos en dicho término, por concurrir de manera excepcional las condiciones fácticas y jurídicas descritas en el parágrafo del artículo 14, deberán resolverse en un plazo que no exceda los 30 días desde su oportuna interposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental al derecho de petición invocados por la señora **MARÍA EUGENIA PÉREZ USMA** contra la **FIDUPREVISORA. S.A.**, por lo expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **FIDUPREVISORA. S.A.**, a que en un término de cuarenta y ocho **(48) horas siguientes** a la notificación de

esta providencia, proceda con una respuesta concreta y de fondo relativo al derecho de petición remitido el 19 de diciembre de 2022.

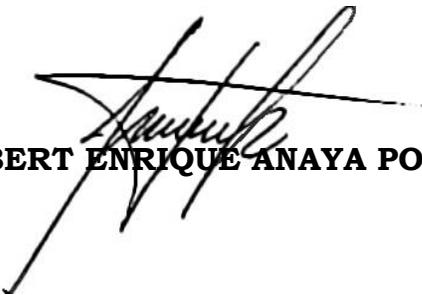
**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

**CUARTO: REMITIR** en caso de no ser impugnado el presente fallo, el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho, si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena el archivo de la presente acción sin providencia que lo autorice.

**QUINTO:** Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho [jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**